

Nombre: **TARIFAS DE SALARIOS MINIMOS PARA LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS.**

DECRETO No. 103

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijara periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 54, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No.85, Tomo No. 391, de la misma fecha, se fijaron las tarifas. de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Sector Agropecuario, a partir del 16 de mayo de 2011;
- III. Que en atención a lo anteriormente expuesto y en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores, Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente fijar nuevos salarios mínimos para los trabajadores que laboran en las actividades del agro, en niveles que puedan ser absorbidos por los productores agropecuarios, sin que afecten sus márgenes de utilidad; el cual se incrementara en tres periodos, así: el primero a partir del uno de julio de 2013, el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA la siguiente:

**TARIFA DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES
AGROPECUARIOS**

Art. 1. A partir del uno, de julio de dos mil trece, los trabajadores agropecuarios, sin distinción de edad, sexo, condición física, que laboren en cualquier lugar de la República devengaran por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **TRES DOLARES SESENTA Y CUATRO CENTAYOS (\$3.64)** equivalente a **CERO PUNTO CUATRO CINCO CINCO DE DOLAR (\$0.455)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se les pagara **TRES DOLARES SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.79)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO SIETE CUATRO DE DOLAR (\$0.474)** la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se les pagara **TRES DOLARES NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.94)**, equivalentes a **CERO PUNTO CUATRO NUEVE TRES DE DÓLAR (\$0.493)** la hora.

Art. 2.- En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Salario Mínimo acuerdo en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código de Trabajo, se deberá revisar un nuevo incremento al salario mínimo por lo menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Art. 3.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los Patronos deberán llevar y exhibir los registros, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto.

Art. 4.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de los trabajadores, las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que se pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y,
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

Art. 5.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 6 De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los patronos que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS (\$51:14) por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que para ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 7.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 8.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 54, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Torno No. 391, de esa misma fecha.

Art. 9.- El presente Decreto entrara en vigencia el día uno de julio de dos mil trece previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN GASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.